



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LA LISTA DE TRASLADOS

En Bucaramanga, a los diecisiete (17) días del mes de marzo de 2022 siendo las 8:00 a.m., se fija en lista de traslado el **recurso de apelación** interpuesto por el Doctor AVELINO CALDERÓN RANGEL en contra del auto de fecha 8 de marzo de 2022 que rechaza la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DOBLE** de los causantes **RAFAEL GARCÍA RODRÍGUEZ** y **MARGARITA ARENAS** notificado en estados del 9 de marzo de la misma anualidad.

El traslado corre por el término de tres (3) días, de conformidad con lo regulado en el artículo 326 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Se fija hoy 17 de marzo de 2022, corre a partir del 18 de marzo de 2022 y vence el 23 de marzo de 2022 a las 4:00 p.m.

Firmado Por:

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a1d42e742b041ed68d759d91376ecd0bdfb7963187d44ade37ec6da7583b84**

Documento generado en 16/03/2022 09:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: recurso de apelación en el proceso de radicación 13/2022

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/03/2022 8:34

Para: Claudia Consuelo Sinuco Pimiento <csinucop@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (231 KB)

apelación 8F.pdf;

De: Avelino Calderon Rangel <avelinocalderonrangel@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 8:18 a. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de apelación en el proceso de radicación 13/2022

Buenos días favor confirmar recibido, gracias

Sra.

Juez 8ª de Familia de Bucaramanga

J08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Demanda con radicación 00013-00 de 2022 para intentar el doble sucesorio de los esposos Rafael García Rodríguez y Margarita Arenas.

Muy respetable funcionaria:

¡Más difícil que administrar Justicia, en el suelo patrio se ha vuelto casi un imposible obtenerla!

Bajo el proemio anterior y después de años de ejercicio en la primera parte de lo señalado; es decir, en cuanto de servir a los que “claman” ese bien supremo humano, he encontrado más intrincada y arisca la segunda parte de la actividad de los profesionales del Derecho, especialmente cuando lo que la ley no pide, lo reclaman a rajatabla los funcionarios.

1

En efecto:

Después que su Juzgado el 10 de febrero/22 inadmitió mi escrito iniciático dirigido para emprender el reparto de los bienes de la sociedad conyugal que ope legis regía entre los esposos García-Arenas, se me ha dosificado el rechazo de ese texto con pie en 4 ítems suficientemente bien explicados, los cuales a decir verdad, no constituyen motivo de repudio para el trámite que se trata de incoar, por la sencillísima razón de que a su turno, no conforman una cierta y real base legislativa de inadmisión.

Al presentarle recurso de apelación contra su resolución del 8 de marzo del año que avanza dictada en esta causa para lanzar --su oficina-- las aspiraciones de mis clientes a las “tinieblas

exteriores”, me permito plantear por su intermedio al Superior Jerárquico, los fundamentos para que la verticalidad llegue a revocar su auto en ciernes; y se admita por fin este asunto.

Como expreso, hago descripción enseguida de la motivación del recurso, en el mismo orden de sus argumentaciones en compendio de inadmisión y rechazo, así:

1.

Dice su pronunciamiento que no se aportó la “respectiva constancia de haberse notificado” --el contenido de la demanda y sus anexos-- “a los demás herederos o interesados en la presente demanda de sucesión”, para lo cual se entresaca del art. 3 del Decreto 806/20, la idea de que en este tipo de causas hay necesidad de cumplir ese cometido, quizá de manera concomitante a la recepción oficial de la demanda.

Se predica que debo “observar” ese contenido para encontrar que incluso se habla por el legislador de que exista “cualquier tercero que deba ser citado al proceso”, para **así generalizar y contener lo que la disposición no universaliza.**

2

Aquí H. Juez, hay que mirar --eso sí-- que se trata de un proceso de sucesión, es decir, un trámite especial, dónde no hay por antonomasia terceros, ni partes en sentido plural (¡solo la demandante: que por supuesto ya conoce la demanda al ser presentada!), ni testigos, ni peritos.

Así las cosas, cómo se me puede derivar un incumplimiento donde la norma en que Ud., toma anclaje, no es razonablemente aplicable, y donde su “extensión” a los procesos en que si hay “partes”, no deja de ser un capricho del funcionario --perdónese de inmediato la calificación a priori--, que “estudia la demanda” (quizá?) para inadmitirla y luego rechazarla, por un motivo ajeno a la preceptiva que se quiere aplicar, y que no se radica específicamente en la norma invocada, por insustituible sustracción de materia?

¿Acaso hay demandados en los procesos de sucesión?

Que clase de Justicia es esa donde los encargados de aplicarla, antes de procurar dar paso a solicitudes “completas” normales y sencillas de los usuarios, le buscan a los libelos el menor traspiés para su inadmisión y rechazo, especialmente si se traen normas ajenas para difícil e inmerecidamente hacer que desciendan a un procedimiento sui-generis?

Como su Despacho puede ver, no es aceptable el rechazo propinado por la causal i) de su pronunciamiento y espero que sea la Superioridad quien aclare el punto, para que mis representados no sigan perdiendo el tiempo hacia un sucesorio que necesitan definir.

2.

A pesar de haberse indicado a guisa de réplica que el poder otorgado por mis mandantes era “suficiente” y que no debía mirarse ni siquiera el número de cédula del causante (que fue un dato irrelevante e innecesario), Su Señoría insiste al grado de conjeturar que el suscrito ha abierto el proceso sobre una persona (con homonimia) distinta a la de don Rafael García Rodríguez, el padre y el abuelo de mis poderdantes, y su señora esposa de toda la vida.

¡Lejos de mí pretender tamaño desatino!

La demanda ha indicado la identidad del causante por su nombre y apellido, y su cédula (quien no es titular de alguno de los bienes inmuebles que aquí se involucran, por lo que no habrá problemas de registro inmobiliario ni de protocolo final), no siendo necesario traer a los autos el nuevo poder que se me solicita por su Juzgado, de todos mis clientes, por ser la determinación numérica de la cédula **en los poderes**, un dato que la ley requiera.

¡Dice la sabiduría popular que a buen entendedor, pocas palabras, aunque también el libro sacro refiere las palabras del hijo del carpintero de Nazareth en el sentido –mutatis mutandi- de que es más fácil que pase un camello por el ojo de una aguja, que se los admita en los cielos, es decir, en ese

firmamento que los Juzgados con demasiada ocurrencia le propinan a las demandas de sucesión!

Todos ellos mis mandantes, quieren que se lleve a cabo el sucesorio de los dos esposos Rafael García Rodríguez y Margarita Arenas de Rodríguez, su padre y abuelo, considerando que el número de la cédula de un poder, no se requiere –ni siquiera con exactitud-- para dar comienzo a las faenas de distribución de los bienes dejados por la pareja.

El Juzgado debió atenerse al registro de defunción (que nadie lo ha tachado de falso o de incompleto), y que los hijos y nietos mis poderdantes, solicitan que se lleve a cabo el sucesorio de **esa persona y de su esposa** fallecida tiempo después.

Estos no son demandados y la precisión que se reclama, solamente serviría para el registro del trabajo de partición aprobado.

Sólo aprecio que el Juzgado es el que tiene dudas al respecto, las que no son motivo de inadmisión ni de rechazo de la demanda inicial.

4

Sus “consideraciones” Sra. Juez, son muy respetables, pero desbordan los requerimientos que esencialmente deben tener los poderes.

Lo indispensable es que estas piezas que otorgan la facultad al abogado para su actividad, deben ser “suficientes”, pero no extravagantes, y téngase en cuenta que para el caso --insisto-- no hay demandados: y, que no se pueden exigir acaso cédulas precisas de todos ellos.

Se estima Sra. Juez, que los poderes allegados llenan lo que señala el art. 74 del C.G.P., en la medida en que están “determinados” para el sucesorio de los finados García-Arenas, y en esos textos fueron claramente identificados mis clientes, junto con el objetivo que pretenden.

¿Qué podría hacerse entonces, me pregunto, cuando una persona, hija de un causante, otorga poder para su sucesorio;

y, no se acuerda, o no sabe, u omite el número de la identidad del causante?

¿Estará sujeta a no poder abrir ese proceso, porque la Justicia le pide una identidad numérica precisa que no puede ofrecer, cuando todos los documentos allegados a la causa si señalan por otros costados esa identidad numérica, y puede ser lisa y sencillamente que se trate de que en el mandato sólo se cometió un yerro inane de digitación cuanto al número de la cédula del occiso?

¿Cómo pensar que el número de la cédula es parte del estado civil de alguien, cómo parece insinuarlo su providencia, o que con ese o sin esa numeración precisa, se afecta –o no-- esa condición **del estado civil (de fallecido) de una persona en el orden público nacional?**

La verdad debe radicar en que en este sucesorio por empezar, nada hay más irrelevante que la “identificación PLENA DEL CAUSANTE: que su decisión requiere **en los poderes allegados,** pues como le expreso, don Rafael ni siquiera era dueño de alguno de los inmuebles o bienes que por el desarrollo de este asunto pudieran trocarse, para los efectos del registro y de la protocolización final de los documentos que, hagan luz sobre el art. 673 del C. Civil

Creo que el requisito del número de identidad del finado, que se encuentra como equivocado en los poderes, **no debe estar equivocado en la demanda,** que es lo que cuenta.

3.

El inventario provisional del art. 489 ordinal 5º del C.G.P., no requiere todos los (exquisitos) requisitos que su decisión de rechazo iii apunta, como causal de inadmisión y rechazo.

¿Si fuera así, para qué el art. 501 de la misma codificación?

Las siguientes “aclaraciones” que dice su pronunciamiento que no se hicieron **y que por cinco ocasiones se me enrostran en el mismo auto que recurro,** no son necesarias para abrir y radicar un proceso de sucesión, y espero que tales aditamentos se

consideren por el Ad-Quem como solamente indispensables para la etapa de los Inventarios y Avalúos, pero no para el inicio de un trámite por el que persisten por mi intermedio, los herederos que asisto.

Salvo mejor opinión del Superior, el inventario PROVISIONAL que ahora se acompaña con la demanda sólo parece tener por funciones ¹la “determinación de la competencia” desde el punto de vista de los avalúos catastrales, y ²contar de entrada con la evidencia de que el difunto sí dejó bienes apreciables en dinero o económicamente valorables en moneda de curso legal o forzoso del país, pues no sería imaginable un sucesorio donde no existieron pertenencias apreciables en dinero.

Para todo lo demás, es visible que fue una incongruente reforma del C.G.P., calificada ahora de anexo (pero que antes había que integrarla a la demanda), que solamente ha servido para devolver las escritos iniciales demandatorios a los letrados que representan a los herederos y demás interesados del art. 1321 del C. Civil, comoquiera que todos los Despachos Judiciales interpretan esa normativa: ya con largueza, ora estrictez ampliada, para deshacerse de umbral de los incómodos y no pocas veces interminables procesos sucesorales, o para admitir tales trámites bajo el pensamiento de servir a los usuarios que acuden a los jueces.

Pretender todas las aclaraciones y adiciones de bienes que su manda del 8 de marzo antecedente plantea, es convertir en requisito de la admisión formal de la demanda, lo que debe ser establecido posteriormente en las distintas etapas procesales que el legislador brinda para establecer la verdad e impartir sentencia justiciera.

Por lo demás, no dejo de agradecerle al Juzgado todas las recordaciones que se me indican a quisa de reproducción normativa para la sustentación de las negativas de la Sra. Directora de la causa, ritualidad que no quiere arrancar, **siendo por demás plausible que no se hagan excepciones.**

¡Al fin y al cabo, tampoco se pretenden!

4.

En lo concerniente a que este servidor no aclaró las “divisiones --¿tal vez realizadas?-- “en los inmuebles relacionados como partida 2 y 3”, a fe que esa presunta falla no es requisito para la admisión de la demanda, y por más que releo el art. 488 del C.G.P., no observo que para incoar una causa como la que se anhela, el apoderado demandante tenga que entregar un “estudio de la titulación” de los bienes reportados, para que la demanda sea de entrada admitida.

Sé que se deben acompañar anexos, entre ellos un inventario de los bienes relictos “junto con las pruebas” que sobre tales cosas –ellos: los demandantes, tengan--; y, mis representados, han cumplido con aportar las demostraciones que sobre titularidad patrimonial tenían al momento de presentar la demanda, en lo que bajo juramento se afirman en el sentido de que no poseían otras pruebas.

En parte alguna aprecio que para admitir una demanda se debe “llenar la copa” de los títulos, registros y explicaciones que un Juzgado reclame de quicio; **para la simple admisión de un libelo iniciático en este tipo de asuntos, cómo si no existiera el art. 501 del C.G.P.**, dónde también insisto, sólo se requiere “denunciar” bienes (que otros herederos pueden pedir luego que se excluyan y/o traer otras pertenencias que inicialmente no se hayan inventariado desde un comienzo por razón del art. 489 del C.G.P.), por lo que su juicio extemporáneo por el flanco analizado hacia el rechazo de mi acto de postulación, debe ser enmendado por el Superior.

Alabo profundamente el estudio concienzudo que se practica en su Despacho “PARA EVITAR QUE EN EL CASO DE LAS SUCESIONES SE INCLUYAN BIENES QUE NO ESTEN EN CABEZA DE LOS CAUSANTES O QUE POR SU CUANTÌA NO SEA DE COMPETENCIA DEL DESPACHO”, y que es posible que así no “SE PUEDA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS POR FALTA DE DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER SU PROCEDENCIA, IDENTIFICACIÒN Y AVALÚO DE LOS BIENES” con las “CONSECUENCIAS” que se avizoran, pero

Sra. Juez , ese es un problema de los usuarios y no del servicio de Justicia, en lo que Ud., misma señala y revela de manera indirecta, que los requisitos que ahora pide, **no son para la admisión de la demanda sino para etapas posteriores.**

Echo de ver que la falta de documentos para establecer la procedencia de los bienes sometidos a reparto por la muerte de un de-cuius, no es requisito para abrir el proceso sucesorio, máxime –vuelvo a señalarlo-- si el art. 501 del C.G.P., solamente se refiere a los bienes que “denuncien” los interesados, no los que se prueben desde la demanda: con la determinación e historia que su Señoría indica.

Incluso Sra. Juez, si acaso se involucran bienes que no sean del causante, no se produce la catástrofe de que éstos pasen a ser del dominio, la tenencia o la posesión de los herederos, con especialidad en este caso en que se ha proclamado que solamente son tres bienes (para las labores de inicio del proceso que se anhelan), con la seguridad de que por el camino procesal se podrán “arreglar” las cargas que tanto defiende su Juzgado, como requisito sine qua non para la simple apertura de la causa.

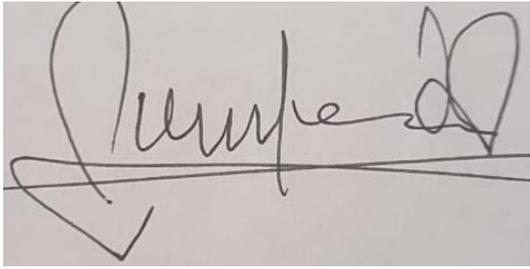
¿O, es que acaso con la presentación de la demanda, ya se puede dictar sentencia de aprobación de la partición en esta clase de procedimientos?

Lamento si que la “Judicatura” se haya vuelto más “papista que el Papa”, como dicen las gentes, y que detrás de tanta exquisitez, la condena inmediata sea la de no prestar el servicio de Justicia a los particulares y usuarios, allí donde **es el proceso el que debe determinar tantos detalles si fuere menester** o si deviene en ser necesario hacerlo, pues tal como vengo anotando desde el comienzo de esta alegación, la cédula del varón muerto es intrascendente en razón a que en los 3 bienes que ameritan su reparto, ni siquiera aparece “registralmente” su nombre y número de su cédula de identidad.

Por lo antedicho, sírvase darle curso a la impugnación que respetuosamente le planteo, con previo rendimiento de

excusas previas para Ud., sí en algo he herido o molestado la majestad de la Justicia que encarna Ud., con celo inmarcesible.

Del Juzgado con toda consideración:

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Avelino Calderón Rangel'. Below the signature, there is a horizontal line that is crossed by a diagonal line extending from the bottom left towards the center.

Avelino Calderón Rangel
Apoderado de los demandantes